



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA: 08758-41-89-001-2018-00991-00.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ALCIDES PORRAS GALVIS.

A su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada en el mandamiento de pago, es decir, no se agotó la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.
Soledad, agosto 20 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, AGOSTO 20 DE 2021.

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha **19/03/2021**, se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar a la parte demandada, hecho que hace posible la aplicación del art. 317 del C. G. del P.

En efecto, precisa la norma en cita en su numeral 2º lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *"Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.
3. ENTRÉGUESE a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados.
4. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en el presente proceso. Librese los oficios pertinentes.
5. DECRETESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Condénese en costas a la parte demandante.
7. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 97 del 23/08/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria